



Liga Caucana de Triatlón

Personería Jurídica Resolución N°030 del 22 de Mayo de 2000 – Gobernación del Cauca
Reconocimiento deportivo Resolución N° 1483 del 01 de Diciembre de 2022 de Ministerio del Deporte
NIT: 817.003.834-3



Señor

JUAN MANUEL VELASCO DÍEZ

Presidente Federación Colombiana de Triatlón

Santiago de Cali Valle del Cauca

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NUMERO 005 -2025 DE FECHA FEBRERO 27 DE 2025 “Por medio de la cual se designan los miembros del Comité Provisional para la Liga Caucana de Triatlón”

HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10532525 actuando en mi condición de presidente de la LIGA CAUCANA DE TRIATLÓN NIT 817003834- 3 por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar ante su despacho, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN NUMERO 005 -2025 DE FECHA FEBRERO 27 DE 2025 “Por medio de la cual se designan los miembros del Comité Provisional para la Liga Caucana de Triatlón”** notificada electrónicamente según correo recibido el día 27 de febrero de 2025, a la dirección electrónica de la liga.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

Obro dentro de la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se interpone este recurso dentro de los 10 días siguiente a la notificación de la Resolución recurrida según notificación electrónica efectuada el día veintisiete (27) de febrero de 2025, razón por la cual el término para interponer el recurso comienza a partir del día siguiente, por lo que estoy actuando dentro del plazo legal para ello de conformidad con las normas enunciadas.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En cumplimiento de la convocatoria efectuada mediante Resolución número 002 de fecha 30 de marzo de 2024 del órgano de administración de la Liga Caucana de Triatlón, se realizó reunión de asamblea anual extraordinaria con carácter de ordinaria de fecha 24 de abril de 2024.
2. En desarrollo del orden del día se eligieron los miembros del órgano de administración, control y disciplina, quedando conformado el nuevo comité ejecutivo para el periodo 2024 – 2028 de la siguiente manera:

Dirección: Carrera 8 # 2 – 44 Popayán, Cauca. Colombia
Cel: +57 3108262316 e-mail: ligacaucanadetriatlon@gmail.com
www.ligacaucanadetriatlon.com



Liga Caucana de Triatlón

Personería Jurídica Resolución N°030 del 22 de Mayo de 2000 – Gobernación del Cauca
Reconocimiento deportivo Resolución N° 1483 del 01 de Diciembre de 2022 de Ministerio del Deporte
NIT: 817.003.834-3



Primer renglón: HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ

Segundo renglón: ANDREA TATIANA ORDOÑEZ MORALES

Tercer renglón: HUGO DARIO URQUIJO BERMUDEZ

Cuarto renglón: LIZ ANGELA BETANCOURTH SALAZAR

Quinto renglón: LEYDI VIVIANA FERNANDEZ GUEVARA

3. De igual manera se eligieron los miembros del **órgano de control**, los Señores contadores públicos C.P. IVAN FERNANDO LEDEZMA MUÑOZ como Revisor Fiscal Principal y C.P. ROSA EMILSE ROJAS ÑAÑEZ Revisora Fiscal Suplente. Así mismo el **órgano de disciplina**, quedando conformada por los abogados Dra. LINDA STEPHANE VELASCO ORDOÑEZ y el Dr. GERARDO ALFONSO LOPEZ HINCAPIE.
4. En primera reunión del comité ejecutivo para la asignación de cargos fecha 30 de abril de 2024, el órgano de administración por unanimidad, quedó de la siguiente manera:
PRESIDENTE: HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ
VICEPRESIDENTE: HUGO DARIO URQUIJO BERMUDEZ
VICEPRESIDENTE FINANCIERO: LIZ ANGELA BETANCOURT SALAZAR
VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO: LEIDY VIVIANA FERNANDEZ G.
VICEPRESIDENTE DEPORTIVO: ANDREA TATIANA ORDOÑEZ M.
5. Se cito a segunda reunion del comité ejecutivo para remplazar la vicepresidente administrativo por renuncia fecha 6 de junio de 2024 donde se eligió su reemplazo con la señora JOHANA DEL CARMEN ARZUZA GUTIERREZ.
6. Mediante acción extemporanea de impugnación el Club Deportivo TriUno con escrito dirigido al Ministerio del Deporte, impugna las decisiones tomadas en dicha asamblea y solicita entre varias peticiones que se declare los presupuestos de ineficacia que presumen demostrar dentro de este proceso.
7. Mediante resolución número 1030 de fecha 15 de Noviembre de 2024, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte declara la ineficacia de la asamblea, resolución que queda debidamente notificada el día el día dos (2) de diciembre de 2024, según notificación por AVISO mediante el envío al correo electrónico de la liga.
8. El día 13 de diciembre de 2024, se radicó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución 1030 de fecha 15 noviembre de 2024, resuelta solo la primera instancia, es decir el recurso de reposición, según resolución número 085 de fecha 21 de febrero de 2025, que a la fecha no ha sido notificada en debida forma.
9. El día 27 de febrero de 2025, la Federación Colombiana de Triatlón emite la resolución número 005-2025, por la cual designa a los miembros del comité provisional y dentro del texto de la misma transcribe parcialmente lo manifestado por el ministerio al resolver el recurso de reposición, entre otras que se concede el recurso de apelación señalando textualmente:

Dirección: Carrera 8 # 2 – 44 Popayán, Cauca. Colombia
Cel: +57 3108262316 e-mail: ligacaucanadetriatlón@gmail.com
www.ligacaucanadetriatlón.com



Liga Caucana de Triatlón

Personería Jurídica Resolución N°030 del 22 de Mayo de 2000 – Gobernación del Cauca
Reconocimiento deportivo Resolución N° 1483 del 01 de Diciembre de 2022 de Ministerio del Deporte
NIT: 817.003.834-3



“ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Felipe Guzmán Rodríguez y Harvey Darío Vivas Rodríguez, quienes dicen ser expresidente y presidente electo, respectivamente, de la Liga Caucana de Triatlón, en consecuencia, remítase el expediente al superior, para lo de su competencia.”(Subrayado fuera de texto).

10. Finalmente señala esta resolución que se discute, en su parte resolutive que en aplicación del artículo “2.5.1.3. Dto 1085 de 2015” designa los miembros del comité proliga con los siguientes miembros:

“ARTÍCULO PRIMERO: Designar un Comité Provisional para la Liga Caucana de Triatlón conformado por las siguientes personas mayores de edad, residentes y/o que laboran en el domicilio de la Liga en mención:

NOMBRE	CEDULA
Gustavo Ordoñez	79.343.856
William Jesús Cuevas Garzón	19.314.897
Elmer Macizo	76.029.192

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El presente escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación se fundamenta en los siguientes argumentos jurídicos así:

1. FALTA DE COMPETENCIA DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN POR NO DARSE LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 2.5.1.3. DEL DECRETO 1085 de 2015

Establece el artículo 2.5.1.3. del Decreto 1085 de 2015 lo siguiente:

ARTÍCULO 2.5.1.3. Comité para el fomento, promoción y organización de un deporte en caso de que no exista liga. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos para crear una liga deportiva, o cuando existiendo sea disuelta, o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la correspondiente federación deportiva nacional podrá designar y reglamentar el funcionamiento de un comité de no más de tres miembros, que se encargue de la promoción y organización el correspondiente deporte en el territorio de su jurisdicción. Los miembros de este comité serán de libre nombramiento y remoción por el órgano de administración de la Federación deportiva nacional interesada y ejercerán sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir la liga deportiva, pero el

Dirección: Carrera 8 # 2 – 44 Popayán, Cauca. Colombia
Cel: +57 3108262316 e-mail: ligacaucanadetriatlon@gmail.com
www.ligacaucanadetriatlon.com



Liga Caucana de Triatlón

Personería Jurídica Resolución N°030 del 22 de Mayo de 2000 – Gobernación del Cauca
Reconocimiento deportivo Resolución N° 1483 del 01 de Diciembre de 2022 de Ministerio del Deporte
NIT: 817.003.834-3



comité no tendrá derecho a voto en las reuniones de asamblea de la federación deportiva nacional correspondiente.

PARÁGRAFO . *No podrán ser miembros del mencionado comité las personas que al momento de darse las condiciones de este artículo desempeñen cargos de administración, control y disciplina en el organismo aludido. (Subrayado fuera de texto).*

De conformidad con lo expuesto por este decreto el cual es recopilatorio de lo establecido por el Decreto 515 de 1986, art. 5o, se vislumbra sin necesidad de ningún esfuerzo jurídico que no se dan las causales de ley que faculte de manera competente al comité ejecutivo de la Federación Colombiana de Triatlón para designar y reglamentar el funcionamiento de un comité pro liga en el Cauca, toda vez que no se cumplen los requisitos señalados en la norma trascrita y que están taxativamente señaladas en la norma teniendo en cuenta las siguientes consideraciones fácticas:

- a. En la jurisdicción territorial del departamento del Cauca se cumplen los requisitos mínimos para crear una liga deportiva.
- b. La Liga Caucana de Triatlón a la fecha de la expedición de la resolución objeto del presente recurso no ha sido disuelta ni ha dejado de funcionar por una o más de las causales de ley.
- c. La personería jurídica a la fecha de la resolución que se discute no ha sido suspendida o revocada.

Por el contrario está plenamente demostrado que la Liga Caucana de Triatlón cumple con todos los requisitos para su debido funcionamiento:

1. La Liga Caucana de Triatlón tiene reconocimiento deportivo vigente hasta el año 2027, según RESOLUCIÓN 001483 DEL 1 DE DICIEMBRE 2022.
2. Cuenta con Personería Jurídica según Resolución número 030 del 22 de Mayo de 2000 protocolizada mediante escritura pública número 3.170 de fecha 8 de Octubre de 2002, se encuentra vigente y no ha sido suspendida ni cancelada por ningún órgano competente.
3. Está a PAZ y SALVO con las obligaciones de cuotas de afiliación y anualidades por lo que esta debidamente afiliada a la Federación Colombiana de Triatlón.
4. No tiene ni ha tenido sanción proferida por la Comisión Disciplinaria de la Federación, que afecte su afiliación.
5. El hecho que el acta de asamblea no se haya registrado ante la negativa de las autoridades departamentales, no impide su funcionamiento toda vez que el presidente actúa bajo sus funciones como cabeza del comité ejecutivo y no como representante legal del organismo deportivo.

Dirección: Carrera 8 # 2 – 44 Popayán, Cauca. Colombia
Cel: +57 3108262316 e-mail: ligacaucanadetrialton@gmail.com
www.ligacaucanadetrialton.com



Liga Caucana de Triatlon

Personería Jurídica Resolución N°030 del 22 de Mayo de 2000 – Gobernación del Cauca
Reconocimiento deportivo Resolución N° 1483 del 01 de Diciembre de 2022 de Ministerio del Deporte
NIT: 817.003.834-3



Como lo ha expuesto el Ministerio del Deporte en diferentes conceptos la falta de INSCRIPCIÓN PREVIA ante la Gobernación del Cauca opera para la Representación Legal de la persona jurídica y que sus actos puedan ser oponibles a terceros, mas no afecta la designación del Presidente como representante del órgano de administración.

Ahora bien y especialmente sobre esta ultima consideración, como es de público conocimiento y ante la acción de impugnación que cursa ante el Ministerio del Deporte, la oficina de Inspección, Vigilancia y Control expidió la Resolución numero 1030 de fecha 15 de noviembre de 2024, por la cual declara los presupuestos de ineficacia de la asamblea realizada el día 24 de abril donde se eligió el actual órgano de administración, pero igualmente es cierto que para que esta resolución tenga el carácter de firmeza y ejecutoria, debe darse el agotamiento del debido proceso, por lo que se hicieron uso de los recursos que otorga la ley y la misma resolución, en cuyo ejercicio se interpusieron los recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN**, recursos que a la fecha solo ha sido resuelto en la PRIMERA INSTANCIA el recurso de REPOSICIÓN, mediante la Resolución número 085 de fecha 21 de febrero de 2025, incluso aun sin notificar en debida forma, ni personal ni por aviso como lo señalan los artículos 67 y siguientes del C.P.A.C.A, entendemos que se decide NO REPONER PARA REVOCAR, pero que a su vez CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, con el fin de que se agote la SEGUNDA INSTANCIA y se envía el expediente ante el despacho de la Señora Ministra del Deporte para que en su instancia jerárquica superior revise lo decidido por el inferior, enterados de esto según lo que se transcribe en la resolución 005 -2025 de la Federación.

Por consiguiente y de esta manera está totalmente demostrado, sin necesidad de tener mayores conocimientos jurídicos que la resolución emitida por la oficina de Inspección Vigilancia y Control suscrita por el Dr DARIO TRIGREROS, se encuentra suspendida por estar cursando la segunda instancia del recurso de apelación interpuesto como subsidiario y concedido por este misma oficina de control.

Lo anterior es lo que jurídicamente se conoce como la falta de ejecutoria del acto administrativo, lo que impide asumir la competencia al órgano de administración de la Federación Colombiana de Triatlón para dictar la resolución que nombra el comité provisional para la Liga Caucana de Triatlón.

Dirección: Carrera 8 # 2 – 44 Popayán, Cauca. Colombia
Cel: +57 3108262316 e-mail: ligacaucanadetriatlon@gmail.com
www.ligacaucanadetriatlon.com



Liga Caucana de Triatlón

Personería Jurídica Resolución N°030 del 22 de Mayo de 2000 – Gobernación del Cauca
Reconocimiento deportivo Resolución N° 1483 del 01 de Diciembre de 2022 de Ministerio del Deporte
NIT: 817.003.834-3



Esta falta de competencia, demuestra la ilegitimidad de este acto del organismo rector del triatlón nacional y la vicia de nulidad desvirtuando el principio de legitimidad que debe tener todo acto jurídico para subsistir en el ámbito normativo legal, por lo que Ud Señor Presidente deberá reponer para revocar la resolución discutida y que desaparezca del mundo jurídico por estar viciada de una absoluta nulidad e ilegalidad.

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

No se entiende como la Federación en su propia resolución señala que la resolución de la oficina de Inspección, Vigilancia y Control por la cual se resuelve el recurso de reposición en la parte resolutive establece lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Felipe Guzmán Rodríguez y Harvey Darío Vivas Rodríguez, quienes dicen ser expresidente y presidente electo, respectivamente, de la Liga Caucana de Triatlón, en consecuencia, remítase el expediente al superior, para lo de su competencia.”

Pero de manera contradictoria en esta misma resolución desconoce el debido proceso, atentando contra línea normativa y siguiendo el imperativo procedimiento administrativo que establece que para que un acto administrativo quede ejecutoriado debe haber quedado debidamente demostrada su firmeza para la debida ejecutoria de los actos administrativos.

La firmeza o ejecutoria de los actos administrativos (decisiones de autoridades públicas) es una cualidad que permite que estos puedan producir efectos jurídicos, es decir, que se cumple lo ordenado o dispuesto en ellos.

Al respecto es importante lo señalado por el artículo 87 del C.P.A.C.A. que expresamente regla lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación **de la decisión sobre los recursos interpuestos.**
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

Dirección: Carrera 8 # 2 – 44 Popayán, Cauca. Colombia
Cel: +57 3108262316 e-mail: ligacaucanadetriatlon@gmail.com
www.ligacaucanadetriatlon.com



Liga Caucana de Triatlón

Personería Jurídica Resolución N°030 del 22 de Mayo de 2000 – Gobernación del Cauca
Reconocimiento deportivo Resolución N° 1483 del 01 de Diciembre de 2022 de Ministerio del Deporte
NIT: 817.003.834-3



4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con el anterior argumento jurídico se tiene que en la teoría del acto administrativo se sabe que la firmeza o ejecutoria de un acto administrativo se presenta en los siguientes casos:

1. Desde el día siguiente al de la notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos, cuando contra ellos no proceda el recurso de apelación.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación **DE LA DECISIÓN SOBRE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN O APELACIÓN QUE SE HAYAN PRESENTADO.**
3. Desde el día siguiente al vencimiento del término para presentar recurso de apelación, si estos no fueron presentados o se renunció expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente a la protocolización del silencio administrativo positivo.

Por consiguiente y teniendo en cuenta la decisión tomada por el órgano de administración de la Federación Colombiana de Triatlón esta debidamente demostrado que desconoció de manera arbitraria la teoría jurídica del acto administrativo al proceder sin que el propio Ministerio del Deporte dejara en firme su acto administrativo, toda vez que como lo señala en su resolución concedió el recurso de APELACIÓN por lo que jurídicamente dicho acto no se encuentra ejecutoriado ni tiene la firmeza para su debida ejecución.

Así no queda mas que concluir que a todas luces la Federación violó de manera fragante el debido proceso, al designar un comité PRO LIGA sin que se cumplan los requisitos para ello y menos cuando existe un comité ejecutivo en pleno ejercicio de sus funciones hasta que se pruebe lo contrario, con base en el principio de legalidad y la presunción de veracidad a que tiene cualquier sujeto de derecho sea persona natural o jurídica.

En este orden de ideas está suficientemente sustentado y demostrado que la Federación Colombiana de Triatlón con la expedición de la resolución 005 -2025 de fecha 27 de febrero de 2024, por la cual designa el COMITÉ PRO LIGA O PROVISIONAL violó normas sustantivas y procedimentales, razón mas que suficiente para que dicha decisión sea revocada de pleno derecho.

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR PRETERMISIÓN DEL LEGITIMO DERECHO DE DEFENSA DEL ORGANISMO DEPORTIVO OLÍMPICO

Dirección: Carrera 8 # 2 – 44 Popayán, Cauca. Colombia
Cel: +57 3108262316 e-mail: ligacaucanadetriatlton@gmail.com
www.ligacaucanadetriatlton.com



Liga Caucana de Triatlón

Personería Jurídica Resolución N°030 del 22 de Mayo de 2000 – Gobernación del Cauca
Reconocimiento deportivo Resolución N° 1483 del 01 de Diciembre de 2022 de Ministerio del Deporte
NIT: 817.003.834-3



Las instancias de los recursos concedidos son para respetarlos de lo contrario atentan contra los principios constitucionales del debido proceso y la garantía del derecho de defensa que toda persona natural o jurídica tiene en un Estado Social de Derecho, tal como lo señala la Constitución Política que rige en nuestro País.

De acuerdo con lo señalado por el ARTICULO 79 CPACA sobre los EFECTOS EN QUE SE TRAMITAN LOS RECURSOS nos enseña:

“Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.

Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”(Subrayado fuera de texto).

Enseña la anterior disposición normativa que el efecto suspensivo de los recursos administrativos es la paralización de la ejecución de una resolución mientras se tramita el recurso. Esto ocurre cuando se interpone un recurso contra una resolución o providencia.

- El efecto suspensivo se da al interponer un recurso procesal.
- La competencia del inferior se suspende y por ende la ejecución del fallo o providencia.
- Esto ocurre hasta que decide en el tribunal superior.

Inexplicablemente no se entiende la actitud del órgano de administración de la federación, al dictar la resolución que designa un comité pro – liga o provisional, cuando se encuentran en curso el agotamientos de los recursos interpuestos y concedidos por el propio Ministerio del Deporte.

La actitud incoherente es inexplicable toda vez que ante las instancias judiciales específicamente ante el Juez Constitucional donde se ventila el proceso de desacato por el

Dirección: Carrera 8 # 2 – 44 Popayán, Cauca. Colombia
Cel: +57 3108262316 e-mail: ligacaucanadetriatlon@gmail.com
www.ligacaucanadetriatlon.com

Liga Caucana de Triatlón



Personería Jurídica Resolución N°030 del 22 de Mayo de 2000 – Gobernación del Cauca
Reconocimiento deportivo Resolución N° 1483 del 01 de Diciembre de 2022 de Ministerio del Deporte
NIT: 817.003.834-3



Incumplimiento de la acción de tutela interpuesta por el Club Deportivo TriUno contra la Federación Colombiana de Triatlón, se expuso ante el Señor Juez Cuarto Civil del Circuito y ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, quien asumió el conocimiento en el grado de consulta lo siguiente:

*“No puede aceptarse la afirmación del numeral tercero que antecede, ni se puede dar por hecho cierto, lo dicho en este aparte pues no le es exigible a la FEDERACION COLOMBIANA DE TRIATLON, resolver peticiones que no son de su competencia, por lo que la respuesta dada por este organismo deportivo, se limitó a atender la petición de conformación de un comité PROLIGA, actuación y gestión a cargo y de competencia legal de la Federación Colombiana de Triatlón, **que solo es posible adelantarla una vez el Ministerio del deporte desate los recursos interpuestos por el afectado contra dicho acto y certifique como se le ha pedido que el acto que declaro la ineficacia este ejecutoriado y en firme.** Es decir que el cumplimiento de lo pedido a la federación esta sometido a dicha condición, **teniendo en cuenta que al conceder y haberse hecho uso de los recursos deja en efecto suspensivos el acto de declaratoria de ineficacia de la asamblea y que da origen a que se disponga la reconstrucción de la liga mediante un COMITÉ PROLIGA** competencia y responsabilidad que la Federación no ha evadido, como bien se le indica al club peticionario.”*(Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente se insiste que en propias palabras de la Federación la resolución que se impugna se debe revocar mediante el tramite favorable al presente recurso con el fin de no causar mayor perjuicios en detrimento de los organismos deportivos olímpicos.

4. IRREGULARIDAD EN LA DESIGNACION Y FUNCIONES DEL NOMBRADO COMITÉ PRO LIGA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Finalmente y no menos importante es de advertir que la resolución expedida por la Federación designando los miembros del comité pro liga conlleva vicios de inexactitud que podrían nulitar su existencia, toda vez que de manera contradictoria se manifiesta que las personas que integrarán dicho comité son residentes y/o laboran en el domicilio de la liga:

“ARTÍCULO PRIMERO: Designar un Comité Provisional para la Liga Caucana de Triatlón conformado por las siguientes personas mayores de edad, **residentes y/o que laboran en el domicilio** de la Liga en mención:

NOMBRE	CEDULA
Gustavo Ordoñez	79.343.856
William Jesús Cuevas Garzón	19.314.897
Elmer Macizo	76.029.192

Dirección: Carrera 8 # 2 – 44 Popayán, Cauca. Colombia
Cel: +57 3108262316 e-mail: ligacaucanadetriatlon@gmail.com
www.ligacaucanadetriatlon.com



Liga Caucana de Triatlón

Personería Jurídica Resolución N°030 del 22 de Mayo de 2000 – Gobernación del Cauca
Reconocimiento deportivo Resolución N° 1483 del 01 de Diciembre de 2022 de Ministerio del Deporte
NIT: 817.003.834-3



(Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y sin entran en mayores “detalles” es conocido de manera pública que el señor WILLIAN DE JESUS CUEVAS GARZÓN reside y labora fuera del domicilio de la Liga Caucana de Triatlón.

Adicionalmente olvida la Federación que de conformidad con el artículo 2.5.1.3. del Decreto 1085 de 2015 cuando se decide constituir un Comité Pro Liga, **“para el fomento, promoción y organización de un deporte en caso de que no exista liga”**, debe tener entre sus funciones principales **“que se encargue de la promoción y organización del correspondiente deporte en el territorio de su jurisdicción y ejercerán sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir la liga deportiva, ...”** (Subrayado fuera de texto).

Que implica lo anterior que se le deben asignar funciones precisas y pertinentes a este comité provisional, con el fin de que cumpla el espíritu señalado en la norma para fomentar y promover la creación de mas clubes y otorgarles su afiliación al organismo deportivo que se supone va a organizar, razón suficiente para que sea coherente con el término “por todo el tiempo requerido” y mas como lo señala la Federación en esta resolución:

*“Este Comité tendrá una vigencia de ciento ochenta días (180) días para el cumplimiento de sus funciones.(cuales) Tiempo suficiente para lograr **el reconocimiento deportivo** como liga ante el Ministerio del Deporte.*

Cometiendo un error mas la Federación al olvidar que la Liga Caucana de Triatlón tiene reconocimiento deportivo vigente hasta el año 2027 y que lo que debe imperar en un comité pro liga es la promoción y el fomento para la creación de más clubes y aceptar su afiliación al organismo deportivo que se pretende organizar.

De lo contrario y como se decidió en esta resolución que se discute, la cual asigna únicamente las funciones para reconstituir la liga asegurando que el organismo deportivo cuente con el mínimo de afiliados establecido por el Ministerio del Deporte y convocar a asamblea de afiliados en debida forma, estas misma funciones las tienen los Institutos Departamentales del Deporte que en el caso del Cauca es “INDEPORTES CAUCA” quien al percibir que una liga se encuentra acéfala convoca a reunión extraordinaria con el único punto en el orden del día de nombrar el órgano de administración, control y disciplina y no como lo pretende el legislador al reglamentar los Comité Pro Liga cuya función, finalidad y competencia es mas amplia y con un cometido mas deportivo y social.

Todo lo anteriormente expuesto son razones más que suficientes y fundamentadas jurídicamente, que demuestran que el recurso impetrado, viola normas constitucionales y

Dirección: Carrera 8 # 2 – 44 Popayán, Cauca. Colombia
Cel: +57 3108262316 e-mail: ligacaucanadetriatlon@gmail.com
www.ligacaucanadetriatlon.com



Liga Caucana de Triatlón

Personería Jurídica Resolución N°030 del 22 de Mayo de 2000 – Gobernación del Cauca
Reconocimiento deportivo Resolución N° 1483 del 01 de Diciembre de 2022 de Ministerio del Deporte
NIT: 817.003.834-3



legales, que deberá así declararlo reponiendo para revocar la resolución objeto del presente recurso.

IV. MEDIOS DE PRUEBAS:

1. Documentales:

Téngase como prueba documental las siguientes anexas al presente escrito:

- a. RESOLUCIÓN 001483 DEL 1 DE DICIEMBRE 2022. Del Ministerio del Deporte por el cual se concede el reconocimiento deportivo a la Liga Caucana de Triatlón con vigencia hasta el año 2027.
- b. Resolución número 030 del 22 de Mayo de 2000 de la Gobernación del Cauca que otorga la Personería Jurídica a la liga la que se encuentra vigente y no ha sido suspendida ni cancelada por ningún órgano competente.
- c. Escritura pública número 3.170 de fecha 8 de Octubre de 2002, por la cual se protocoliza la Personería Jurídica.
- d. Acta de Asamblea Extraordinaria con carácter de Ordinaria de fecha 24 de abril de 2024, por la cual se elige el actual órgano de administración, control y disciplina de la Liga durante el periodo comprendido 2024 – 2028.
- e. Actas de Comité Ejecutivo de fecha 30 de Abril de 2024 por la cual se asignan los cargos y Acta de fecha 28 de mayo de 2024, por la cual se reemplaza los que no aceptaron su elección.

V. PETICION:

Conforme a las razones de hecho y de derecho que se han expuesto, solicito muy respetuosamente al Señor Presidente de la Federación Colombiana de Triatlón, se sirva reponer para revocar la **RESOLUCIÓN NUMERO 005 -2025 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024** por la cual se **designan los miembros del Comité Provisional para la Liga Caucana de Triatlón**” y por el contrario, se declare probadas en su totalidad las peticiones presentadas.

VI. ANEXOS:

1. Todas y cada una de las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

Atentamente,

HARVEY DARIO VIVAS RODRIGUEZ

Presidente Liga Caucana de Triatlón

Dirección: Carrera 8 # 2 – 44 Popayán, Cauca. Colombia
Cel: +57 3108262316 e-mail: ligacaucanadetriatlon@gmail.com
www.ligacaucanadetriatlon.com